

**RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/16/2019/III**

Sobre el caso de violación al derecho humano de acceso a la justicia, en agravio de V1, V2 y V3, en virtud de la falsificación de firmas.

Chetumal, Quintana Roo, a 18 de julio de 2019.

**C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número VA/COZ/073/12/2015, relativo a la queja presentada por V1, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio y de V2 y V3 atribuidas a servidoras públicas adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2
Víctima 3	V3
Autoridad Responsable 1	AR1

Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Persona Diversa 1	PD1
Persona Diversa 2	PD2
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Expediente Familiar Oral	EFO
Averiguación Previa 1	AP1
Averiguación Previa 2	AP2
Averiguación Previa 3	AP3

**II. ANTECEDENTES.**

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

**Descripción de los hechos violatorios.**

El 23 de septiembre de 2014, V1 interpuso formal querrela por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar ante la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Cozumel (actualmente Fiscalía General del Estado), en contra de PD1. Posteriormente, un servidor público de la institución mencionada le dijo que acudiera a la mesa de delitos sexuales, por lo que acudió a dicha mesa tres días después, en donde fue atendida por AR1 y AR2, quienes la cuestionaron respecto a si tenía testigos y que ellas le llamarían para hacerle saber qué día se presentarían a declarar. Señaló que, acudió por segunda ocasión al no haber recibido ninguna llamada y pasó el tiempo sin tener novedad alguna, en esa ocasión AR1 y AR2 le dijeron que PD1 ya había presentado su declaración por escrito y había demostrado con fichas de depósitos bancarios que había cumplido sus obligaciones para con sus hijos, manifestó que AR1 y AR2 le dijeron, entre otras cosas, que él había contratado al mejor abogado de la isla, que mejor abandone el caso y se desista en reclamarle al padre de sus hijos por la vía penal, insistiendo eso en 3 ocasiones.

Narró, que ese mismo día antes de retirarse de esas oficinas, AR1 y AR2 le exhibieron un documento que según debía firmar rápido para que ellas archiven la averiguación previa y que debía firmarlo ya porque tenían una gran carga de trabajo y que debido a eso no le daban tiempo para leerlo, pero V1 se

negó a firmarlo. Sin embargo, al observar el documento, éste relataba lo contrario a lo que ella denunció y que los depósitos que había acreditado PD1, no eran por la cantidad que debería de ser y al cuestionar a AR1 y AR2, no sabían que explicación darle, pero le refirieron que esperara 6 meses más y si PD1 no le depositaba entonces regresara de nueva cuenta, por lo que V1 se negó a firmar, lo que causó molestia en AR1 y AR2, y le dijeron que aunque no firmara ese documento archivarían su carpeta de investigación, por lo que se retiró con impotencia y sin haber firmado ningún documento.

Posteriormente, el día cinco de febrero del año dos mil quince promovió ante el Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, un juicio de alimentos con la finalidad de que le fijen judicialmente un monto adecuado para la pensión que conforme a derecho les corresponde a sus hijos, siendo que en el Juicio Civil por alimentos, la defensa de PD1 ofreció como prueba en el EFO, la copia certificada de las constancias que integran la AP1 de las que se advirtieron dos documentos que V1 no autorizó ni firmó, siendo una de ellas el otorgamiento del perdón a PD1 ante AR1 y la otra, referente a la notificación del no ejercicio de la acción penal. Puntualizó que en el juicio de referencia, el juzgador tomó en cuenta el supuesto otorgamiento del perdón que obra en autos de la investigación ministerial en mención, para desestimar sus pretensiones, lo que le causó daño, perjuicio y lesión a sus derechos y en los derechos alimentarios de sus menores hijos.

Por último, sorprendida ante los documentos exhibidos por la defensa de PD1, V1 interpuso formal denuncia por el delito de falsificación de documentos, fraude procesal y abuso de autoridad contra AR1 y AR2, la cual quedó registrada en la AP2.

#### Postura de la autoridad.

Sin negar los hechos que se le imputan al personal a su cargo SP1, superior jerárquico de AR1, AR2 y AR3, manifestó que la AP1 iniciada por V1 en agravio de V2 y V3 en contra de PD1, por la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previo al estudio de las constancias que la integran se determinó el no ejercicio de la acción penal, por otorgamiento del perdón de la parte agraviada (V1). Aseguró que todas las diligencias ante esa institución incluida la del otorgamiento del perdón, realizado el dos de diciembre del año dos mil catorce, fue en presencia de AR1, AR2 y AR3 quien se encontraba en ese momento en horario de servicio en presencia de V1.

En su réplica, AR1 sin negar los hechos que se le imputan, refirió que el veintisiete de septiembre del año dos mil catorce, recibió el informe de investigación mediante el oficio número 1440/2014, en el que se detalló la entrevista a PD1 quien dijo que las acusaciones de V1 en su contra eran falsas, ya que él había depositado el dinero acordado en el convenio ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cozumel, y mencionó que contaba con los comprobantes de los depósitos realizado a la cuenta de V1.

También externó que el día veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, compareció ante ella PD1 y presentó su declaración por escrito a la que adjuntó como prueba documental privada 37 recibos, que analizó y tuvo como resultado que PD1 había cumplido con el período de pensión alimenticia que denunció V1, por lo que a su criterio no había acción que ejercitar en contra de PD1.

Asimismo, AR1 manifestó que el dos de diciembre del dos mil catorce, V1 compareció ante ella y AR2, así como de AR3, acto en el cual le hizo de conocimiento que PD1 exhibió recibos con los que acreditó estar al corriente con el pago de la pensión alimenticia de sus menores hijos, dijo que le explicó en presencia de AR2 y AR3 que derivado de ello no había delito que perseguir y como el delito que denunció se persigue por querrela, lo que procedía era el otorgamiento del perdón, y que esa manifestación causó una notoria molestia a V1 quien le dijo a ella y a AR2 y AR3 textualmente que "no iba a firmar el perdón", pero que sin embargo V1 firmó el otorgamiento del perdón por su propia voluntad sin ser obligada y que de su puño y letra estampó su firma en la referida diligencia; por lo que, posteriormente procedió a dictar el no ejercicio de la acción penal.

AR1 aseveró, al igual que SP1, que todas las diligencias realizadas dentro de la AP1, se desarrollaron en presencia de AR2 y AR3 quienes se encontraban en su horario de labores.

De igual forma, AR1 refirió que la AP2 interpuesta por V1 en su contra y de AR2 fue remitida por incompetencia al departamento de asuntos jurídicos con residencia en la ciudad de Cancún, área que se encargaría de determinar si existe algún tipo de responsabilidad penal y/o administrativa en su contra.

Por otra parte, SP2 previa solicitud, informó que en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, se dio inicio a la AP3, derivado de la incompetencia que fue remitida por la Coordinadora de Ministerios Públicos del Fuero Común de Cozumel, adjuntando al oficio de mérito todas y cada una de las actuaciones originales que en su momento se realizaron en la AP2, iniciada por el delito de "Abuso de autoridad y/o lo que resulte" en agravio de V1.

#### Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. El formulario de queja suscrito por V1 en cual suscribió los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos y de V2 y V3.

1.1 Duplicado de la copia certificada del EFO constante en 112 fojas útiles, expedidas por el Juzgado Familiar Oral del Distrito Judicial de Cozumel, ofrecidas por V1 para robustecer su dicho.

- 1.1.1 Ampliación de declaración de V1, dentro de la AP1 de fecha dos de diciembre del año dos mil catorce, suscrito por AR1 asistida por AR2, en la que presuntamente otorgó el perdón y la que V1 negó haber firmado.
- 1.1.2 Oficio número COZ-01/04-247/2015 de fecha catorce de enero del año dos mil quince, suscrito por AR2 mediante el cual se notificó a V1 el no ejercicio de la acción penal; mismo que V1 negó haber firmado.
2. El informe rendido por el SP1, mediante el oficio PGJE/DP/SGJ/CMP-COZ/802/2015, de fecha diez de diciembre de dos mil quince y notificado en la Visitaduría Adjunta en Cozumel, adscrita a la Tercera Visitaduría General de este organismo, el día catorce del mismo mes y año.
3. El informe rendido por la AR2, con número de oficio 89/2015, fechado el veinticuatro de diciembre y notificado en la Visitaduría Adjunta en Cozumel, adscrita a la Tercera Visitaduría General de este organismo, el día veintiocho del mismo mes y año.
4. Escrito de V1 mediante el cual emitió su contrarréplica respecto al informe rendido por la autoridad, con la finalidad de robustecer su dicho y aportar mayores datos que permitan acreditar las violaciones a derechos humanos en su agravio.
5. El oficio número DAJ/1731/2016 fechado el veinte de abril del dos mil dieciséis y notificado en la Visitaduría Adjunta en Cozumel, adscrita a la Tercera Visitaduría General de este organismo, el día tres de mayo del mismo año, mediante el cual SP2 remitió copia certificada de las actuaciones que conforman la AP3, entre las que se encuentra la correspondiente al oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/6266/2016, de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual se emitió el dictamen en materia de grafoscopia realizado a los documentos referidos como evidencias 1.1.1 y 1.1.2.
6. El acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, suscrita por personal de la Visitaduría Adjunta de Cozumel de este Organismo Público Autónomo, en la cual se hizo constar la comparecencia y declaración de AR3, con relación a los hechos que se investigan.
7. El acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, suscrita por personal de la Visitaduría Adjunta de Cozumel de este Organismo Público Autónomo, en la cual se hizo constar la comparecencia y declaración de AR2, con relación a los hechos que se investigan.
8. El acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, suscrita por personal de la Visitaduría Adjunta de Cozumel de este Organismo Público Autónomo, en la cual se hizo constar la comparecencia y declaración de AR1, con relación a los hechos que se investigan.

9. El oficio número DJYVI/3614/2016 fechado el dos de septiembre del dos mil dieciséis y notificado en la Visitaduría Adjunta en Cozumel, adscrita a la Tercera Visitaduría General de este organismo, el cinco de ese mismo mes y año, mediante el cual SP2 remitió la copia certificada de la declaración ministerial de PD2 dentro de la AP3, tramitada en la ciudad de Cancún por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia (actualmente Fiscalía General del Estado).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

#### Narración sucinta.

Con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce V1 denunció ante la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en agravio de V2 y V3, imputando la responsabilidad a PD1, quien presentó unos comprobantes de depósito bancario ante AR1 para desestimar lo aducido en su contra, y la autoridad ministerial determinó no ejercitar la acción penal, sin embargo aún y cuando obtuvo evidencia para determinar conforme a derecho, falsificó la firma de V1 en la diligencia de ampliación de declaración en la que simuló un otorgamiento del perdón al imputado (evidencia 1.1.1), así como también en la notificación del acuerdo de no ejercicio de la acción penal (evidencia 1.1.2).

La falsificación de la firma de V1 presuntamente por parte de AR1, AR2 y AR3 en los documentos ya señalados, provocó que el Juez Familiar Oral del Distrito Judicial de Cozumel resolviera el EFO a favor de PD1, en virtud de que éste, ofreció como prueba ante esa instancia judicial la AP1, y el juzgador tomó como prueba el otorgamiento del perdón, mismo que contiene la firma apócrifa de V1, documento con el cual desestimó su pretensión del pago de la cantidad de veinticinco mil pesos por concepto de deudas contraídas y no otorgadas por PD1.

#### Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano de acceso a la justicia de V1, V2 y V3, reconocido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 17, 20 Apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Igualmente, los hechos en los que incurrieron AR1 y AR2, contravienen lo dispuesto por los artículos 107, 109, 128, 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 1, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Así mismo, vulneraron lo establecido en los artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y en su caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano.

#### **Vinculación con medios de convicción.**

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha señalado de manera reiterada y persistente que las autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia tienen la obligación y el deber de actuar diligentemente para garantizar y tutelar eficaz y efectivamente los derechos humanos de las víctimas. La etapa de investigación del delito constituye la columna vertebral en el proceso de garantía de protección de las víctimas.

El derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye una prerrogativa para todas las personas que se ven afectadas en sus derechos. Es indispensable en una sociedad democrática de derechos que todas las personas puedan acudir y promover ante las instituciones estatales la protección de la justicia a través de procesos y procedimientos ágiles y efectivos. La autoridad que esté encargada de sustanciar los procedimientos tiene la obligación de resolver sobre las pretensiones o derechos en los plazos y términos que fijen las leyes; las determinaciones y/o resoluciones deben de emitirse de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este

Organismo determinó que las acciones atribuibles al personal adscrito a la mesa de delitos sexuales del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel de la Fiscalía General del Estado, resultaron violatorios de los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, por hechos acreditados como "*Falsificación de Documentos*". Para mayor precisión, el hecho violatorio referido es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la siguiente manera:

- "1. La elaboración de todo documento con la finalidad de hacerlo pasar por auténtico,*
- 2. la alteración o modificación de cualquier documento auténtico, público o privado,*
- 3. realizada directa o indirectamente por cualquier servidor público,*
- 4. por la que se cause perjuicio a un particular, o a la sociedad."*

El hecho violatorio a derechos humanos denominado "*Falsificación de documentos*" protege uno de los derechos humanos indispensables para la sana convivencia social en un Estado Democrático de Derecho, es decir, el derecho humano de Acceso a la Justicia. El derecho humano de Acceso a la Justicia se encuentra reconocido en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, así como 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisando que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. En ese sentido resulta preponderante fijar la postura que, en materia penal, se debe superar la práctica de que solamente a quien se le impute un delito se le debe garantizar el derecho de acceso a la justicia, toda vez que éste, tal y como lo establece el apartado C del artículo 20 Constitucional, constituye una obligación del estado con respecto a las víctimas del delito o sus familiares.

En concordancia, los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, establecen que la investigación de los delitos en los tiempos y plazos establecidos en la ley, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Institución que tiene la obligación de allegarse de manera oportuna, de aquellos elementos que permitan esclarecer los hechos, ello para garantizar que el culpable no quede impune y que a la víctima se le reparen los daños. Esta obligación de



investigar los actos que son denunciados y/o querellados debe ser seria, imparcial y efectiva; debe ser una investigación activa y decidida, tendiente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima.

Este Organismo garante de los derechos humanos, considera inadmisibles que AR1 y AR2, quienes tuvieron a cargo la investigación y persecución del probable delito hayan tenido una conducta negligente. Puesto que, en un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico, al ser la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé y se deberán regir siempre bajo el principio de honradez.

Con base en la evidencia 1.1, de la presente Recomendación, se tiene acreditado que V1 denunció el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en agravio de V2 y V3, el veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, en contra de PD1 y que al dar continuidad a su querrela en la mesa delitos sexuales fue atendida por AR1 y AR2, sin lograr tener un avance en ese momento, por lo que al acudir por segunda ocasión AR1 y AR2 le dijeron que PD1 ya había desestimado su querrela, y le sugirieron que se desistiera y abandonara sus pretensiones por la vía penal.

V1, como prueba de su dicho anexó la evidencia 1.1, de la que se puede apreciar que AR1 fue la responsable de integrar la AP1, en colaboración con AR2, quienes le mencionaron a V1 que archivarían su carpeta de investigación.

Asimismo, de dicha prueba se desprende que el día cinco de febrero del año dos mil quince, promovió ante el Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, un juicio de alimentos con la finalidad de que le fijen judicialmente un monto adecuado para la pensión que conforme a derecho les corresponde a sus hijos, siendo que en el Juicio Civil por alimentos, la defensa de PD1 ofreció como prueba en el EFO, la copia certificada de las constancias que integran la AP1 de las que se advirtieron dos documentos que V1 no autorizó ni firmó, siendo una de ellas el otorgamiento del perdón a PD1 ante AR1 y la otra, referente a la notificación del no ejercicio de la acción penal. Puntualizó que en el juicio de referencia, el juzgador tomó en cuenta el supuesto otorgamiento del perdón que obra en autos de la investigación ministerial en mención, para desestimar sus pretensiones, lo que le causó daño, perjuicio y lesión a sus derechos y en los derechos alimentarios de sus menores hijos.

Por lo que, sorprendida ante los documentos exhibidos por la defensa de PD1, V1 interpuso formal denuncia por el delito de falsificación de documentos, fraude procesal y abuso de autoridad contra AR1 y AR2, la cual quedó registrada en la AP2.

Ahora bien, de la investigación llevada a cabo por este Organismo, se tuvo la comparecencia de AR3, quien respecto a los hechos que se le imputan a AR1 y AR2 manifestó (evidencia 6), que su trabajo en la mesa de delitos sexuales adscrita a la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel, era la de arreglar los expedientes de las diligencias que realizaban AR1 y AR2. Expresó que en una ocasión escuchó a V1 decir que se quería matar y que AR2 le dijo que no pensara tonterías y que AR2 se puso a platicar con V1 pero que no prestó atención de lo que platicaron las antes mencionadas. De igual forma, en su narrativa refirió que recordaba haber oído a AR2 decir que lo mejor era que firmara el perdón porque así podría realizar una nueva denuncia. A pregunta expresa por parte del personal de esta Comisión, AR3 manifestó que no vio si V1 firmó el documento que se refiere en la evidencia 1.1.1 del presente documento, posteriormente se le cuestionó si AR1 y AR2 le hicieron de conocimiento de que V1 firmó los documentos, por lo que se limitó a contestar que no, respondió que cuando AR1 y AR2 hacían diligencias, solamente le decían si ya podía archivar algún documento, pero que en ningún momento le informaron al respecto.

Por lo que respecta a la comparecencia de AR2 ante el personal de la Visitaduría Adjunta de Cozumel (evidencia 8), refirió que lo narrado por V1 en su queja era completamente falso, ya que el dos de diciembre del año dos mil catorce, ella se encontraba en su centro de trabajo con AR1 y AR3 y llegó V1, quien refirió que tenía una denuncia de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, posteriormente al desocuparse procedió a decirle a V1 que pasara a la oficina para atenderla, fue en ese momento que V1 le señaló el número de averiguación previa, por lo que AR2 procedió personalmente a buscar el expediente y al revisarlo, se percató que el inculpado, había comparecido en el mes de noviembre y había exhibido diversos documentos en los cuales acreditaba haber realizado depósitos a favor de V1 por pensión alimenticia, por lo que en ese momento, V1 le preguntó qué iba a pasar con su expediente, si el padre de sus hijos había exhibido dichos documentos, por lo AR2 le hizo del conocimiento a V1 que entraría al estudio de la averiguación previa, y determinaría si ejercitaría acción penal en contra del imputado, siguió narrando que posteriormente al revisar V1 el expediente y corroborar los recibos, le señaló "que iba a otorgar perdón pero que ese desgraciado no iba a volver a ver a sus hijos y que no se iba a salvar de la pensión, que ella había iniciado un procedimiento en el juzgado familiar". En ese momento, intervino AR1 y le dijo a V1 que independientemente que otorgara perdón, ella no podía prohibirle ver a sus hijos ni renunciar a la pensión, ya que es un derecho que le corresponde a V2 y V3, pero en ese momento V1 mencionó que iba a otorgar perdón, por lo que inmediatamente realizó la diligencia del perdón. Aseguró que V1 le firmó de puño y letra la diligencia de perdón, en presencia de AR2 y AR3. Continuando con su narración, dijo que posteriormente en el mes de enero del año dos mil quince, compareció V1 ante esa institución para solicitar un copia certificada de la averiguación previa a AR1 y ella le refirió que tendría que realizar la solicitud y con posterioridad se le entregarían las copias certificadas, a lo que ella señaló que le urgía, fue en ese momento que AR1 le pidió a AR2 que le diera el expediente y al verificarlo se percataron que faltaba la notificación de no ejercicio de la acción penal por otorgamiento del perdón, a lo que AR1 le hizo del conocimiento a V1 el

no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa por otorgamiento de perdón, y toda vez que en ese momento no se encontraba la actuario para efecto de notificarle personalmente en la oficina, por lo que AR1 para dejar el expediente listo, le notificó en ese acto, y en su presencia así como de AR3 y AR2 concluyó su declaración aseverando que V1, firmó de su puño y letra la notificación del no ejercicio de la acción penal.

A pregunta expresa por parte del personal de la Visitaduría Adjunta en Cozumel, a AR2 si le constaba que AR1 y AR3 estuvieron presentes y atentas a la firma de puño y letra del otorgamiento del perdón (evidencia 1.1.1), respondió, que al momento de la lectura de la diligencia de perdón y de la firma de ésta por parte de V1, se encontraban presentes AR1 y AR3. También se le cuestionó si le constaba que V1 firmó de su puño y letra la notificación de la determinación del no ejercicio de la acción penal (evidencia 1.1.2), a lo que respondió que sí le constaba, porque la firmó en su presencia, y terminó con la aclaración de que fue AR1 quien le notificó el no ejercicio de la acción penal, toda vez que es lo que procede cuando se ha otorgado perdón.

Por su parte AR1 en su comparecencia ante esta Comisión (evidencia 8), mencionó no recordar la fecha exacta, pero creía que el veintitrés de noviembre de dos mil catorce, PD1 presentó su declaración por escrito adjuntando como pruebas, fichas de depósito que había realizado en *Bancoppel* a la cuenta de V1. Continuó relatando que posteriormente V1 acudió sus oficinas a preguntar sobre la situación de su expediente y se le pusieron a la vista los recibos y todo lo que PD1 había exhibido. Recordó que V1 se puso a hacer cuentas con AR2 sobre los depósitos y después se le expuso que estaba acreditado el pago de pensión, pero que se iba a hacer el estudio del expediente para analizar si procedía la acción penal. AR1 aseguró que le explicó a V1 respecto al ejercicio de la acción penal y que también le comentó que normalmente la parte agraviada otorga el perdón, lo que molestó a V1, porque lo vio en su cara, y dijo *"que estaba bien que iba a firmar pero sí dejó muy claro que le digamos a ese desgraciado que en su vida vuelve a ver a sus hijos y que de eso me encargo yo, que esto no iba a quedarse así"*, puntualizó que en ese momento estaban presentes AR3 y AR2, y que ella le comentó que esa pretensión la resolvía un Juez. Relató que como V1 dijo que sí iba a otorgar el perdón, AR2 empezó a redactar la diligencia del otorgamiento del perdón y la terminó. Aclaró que, en ese tipo de diligencias, se le da a leer la hoja a las personas y se les explican los alcances legales de lo que implica el otorgamiento del perdón. Aseguró que V1 leyó y firmó el documento, en presencia de AR3 y AR2. Nunca se le obligó a nada y nadie firma nada si no está de acuerdo.

De igual forma, mencionó que el catorce de enero de dos mil quince V1 llegó a su oficina solicitando con urgencia, la copia certificada de unos documentos que se encontraban en la AP1, por lo que le pidió que fueran a buscar el expediente al archivo, entonces cuando se lo entregaron se dieron cuenta que estaba pendiente notificarle a V1 el no ejercicio de la acción penal, pero que en ese momento no se encontraba la actuario y que le dijo a V1, que la actuario le notificaría en su domicilio, pero que V1 insistió en la

urgencia de sus copias y aceptó que ellas le notificaran; por lo que AR1 procedió a sacar la cédula de notificación y V1 firmó de su puño y letra y que no manifestó inconformidad alguna. Explicó que cuando V1 firmó la notificación del no ejercicio de la acción penal, se encontraban presentes AR2 y AR3. Por último, manifestó que tuvo conocimiento de que V1 estaba señalándola a ella y a AR2 de haber falsificado su firma en el otorgamiento del perdón (evidencia 1.1.1) y en la notificación del no ejercicio de la acción penal (evidencia 1.1.2).

A pregunta expresa, AR1 afirmó que le constaba que V1 signó de su puño y letra tanto el otorgamiento del perdón (evidencia 1.1.1) así como la notificación del no ejercicio de la acción penal (evidencia 1.1.2), aseguró que en ambas diligencias estuvieron presente también AR2 y AR3, terminó diciendo que nunca se lo obligó a nada y V1 firmó de su puño y letra las diligencias antes citadas.

Ahora bien, de las declaraciones de AR1 y AR2, así como de AR3, se advierten diversas inconsistencias, en primer punto, en su narrativa, AR3, solo se limitó a decir que su trabajo en la mesa de delitos sexuales era *arreglar los expedientes de las diligencias de las licenciadas* y que no le constaba haber visto que V1 firmara los documentos, y por su parte AR1 aseveró que estuvieron presentes AR2 y AR3; y AR2 que estaban presentes las 3. Sin embargo, solamente AR2, negó las imputaciones que les hizo V1. AR1 tuvo oportunidad en dos ocasiones de negar, argumentar y documentar su dicho, la primera en su informe de mérito (evidencia 3) en el que aseguró que V1 firmó el otorgamiento del perdón (evidencia 1.1.1) en presencia de AR2 y AR3, sin aportar alguna constancia que lo acredite, la segunda en su comparecencia ante al personal de esta Comisión, en la que tampoco negó los hechos que le imputa V1 y replicó lo referido en su informe.

Asimismo, como prueba en contrario a lo manifestado por AR1, AR2 y AR3, V1 ofreció como elemento probatorio (evidencia 4), la declaración testimonial que PD2 rindió dentro de la AP3 (evidencia 9) para robustecer su dicho y con ello poder demostrar que ella no había estado en las instalaciones de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel, en las fechas en que AR1, AR2 y AR3 señalaron, lo que resulta para la argumentación de este documento jurídico una evidencia más en favor de V1, ya que PD2 en su testimonio refirió que conocía a V1 por relaciones laborales, y que acudió de manera voluntaria a rendir su testimonio, toda vez que V1 le comentó que estaba haciendo unos trámites legales de la pensión de V2 y V3 y alguien falsificó su firma en un documento en el que se suscribió la hora, doce horas con cuarenta y seis minutos del día dos de diciembre del año dos mil catorce y en otro documento el catorce de enero del año dos mil quince, siendo que PD2 aseguró que V1 laboró en su horario normal, que le constaba y por eso se presentó voluntariamente ante esa autoridad a rendir su testimonio, dijo ser jefa directa de V1 y que en esas fechas ambas se encontraban laborando en las instalaciones del Hotel Park Royal ubicado en la carretera costera Sur, kilómetro 13.5. Describió que su función es supervisar el trabajo diario, es decir, las ventas que realizan de paquetes turísticos, por lo que su horario de labores es de las ocho horas, con salida a comer a las catorce horas y posteriormente la entrada es a las diecisiete horas y la

salida a las veintidós horas. Por último, señaló nuevamente *"por lo que sé y me consta que V1 se encontraba laborando y en ningún momento se ausentó de sus labores el día dos de diciembre del año dos mil catorce, así mismo el día catorce de enero del año dos mil quince estuvo laborando normal en su horario, mismo que sé y me consta por haberlo vivido y presenciado por mis propios sentidos"*. Lo cual robustece la credibilidad de la versión de V1.

Derivado de las comparecencias de AR1 y AR2 referidas con anterioridad, se advierte que AR1 y AR2 aseguraron que V1 de su puño y letra firmó los documentos referentes al otorgamiento del perdón (evidencia 1.1.1) y la notificación del no ejercicio de la acción penal (evidencia 1.1.2), situación que V1 señaló como falso, toda vez que manifestó que no era su firma la plasmada en esos documentos, en tal sentido, al tener a la vista el otorgamiento del perdón (evidencia 1.1.1) y la notificación del no ejercicio de la acción penal (evidencia 1.1.2), a consideración de esta Comisión se advirtió una notoria diferencia entre la firma de V1 plasmada en las diligencias llevadas al cabo por este Organismo y las asentadas en el otorgamiento del perdón (evidencia 1.1.1) y la notificación del no ejercicio de la acción penal (evidencia 1.1.2), toda vez que a simple vista los rasgos entre las firmas resultan notoriamente distintos.

Robustece lo anterior, el dictamen en materia de grafoscopia emitido por una perito adscrita a la Fiscalía General del Estado y el cual obra en la AP3 (evidencia 5), en el cual se determinó que las firmas asentadas en el otorgamiento del perdón (evidencia 1.1.1) y la notificación del no ejercicio de la acción penal (evidencia 1.1.2) atribuidas a V1, son falsas, ello tomando en consideración elementos tales como las características morfológicas de la escritura, la habilidad caligráfica, presión muscular y grado de inclinación de la misma, determinando con ello que las firmas estampadas en el otorgamiento del perdón (evidencia 1.1.1) y la notificación del no ejercicio de la acción penal (evidencia 1.1.2), fueron ejecutadas por persona distinta a V1. Por tanto, al existir duda sobre la veracidad de la firma, este Organismo considera acreditada la manifestación realizada por V1, respecto a que efectivamente son falsas las firmas plasmadas en los documentos que resultaron contundentes en el Juicio de Alimentos.

En ese sentido, se presume que existió un acto indebido de AR1 en complicidad con AR2 y AR3, toda vez que AR1 y AR2 aseveraron en sus comparecencias ante esta Comisión que V1, plasmó de su puño y letra las firmas en los documentos que se señalan como evidencia 1.1.1 y 1.1.2 del presente documento, y si bien AR3 manifestó que AR1 y AR2 no le hicieron de su conocimiento que V1 había firmado los documentos antes referidos, AR1 y AR2 aseguraron que V1 firmó dichos documentos en presencia de AR3; siendo que, queda desvirtuado el dicho de las autoridades responsables y existe la presunción de que con su actuar evidentemente causaron un agravio a V1, V2 y V3, toda vez que, aunque no se concluya quien plasmó la firma y nombre de V1, es posible imputar, por complicidad, tanto a AR1, AR2 y AR3, la responsabilidad administrativa de esta violación a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión resulta relevante la acreditación sobre la falsificación de las firmas de V1 en las diligencias de la AP1, realizadas por AR1 y AR2, siendo que PD1 usó dichos documentos -evidencias 1.1.1 y 1.1.2-, como pruebas dentro del juicio relativo al EFO radicado en el Juzgado Familiar Oral del Distrito Judicial de Cozumel, el cual inició V1 con la finalidad de poder reclamar el derecho de alimentos para V2 y V3, y el pago de la cantidad de veinticinco mil pesos por concepto de deudas contraídas y no otorgadas por PD1, pero tal pretensión le fue negada en virtud de que el juzgador, tomó en cuenta que presuntamente V1 otorgó el perdón a PD1, al mencionar en su resolución que *...la cantidad reclamada mediante este procedimiento, es la misma que reclamara en la AP1 radicada en la agencia del ministerio público de esta localidad, robusteciendo el dicho del demandado mediante el cual acredita que ha cumplido con la obligación alimenticia para con sus acreedores alimentarios y como consecuencia le otorgó el perdón en dicha averiguación previa...*". Lo que evidencia lo ya descrito con anterioridad, los documentos con las firmas falsas, fueron tomados en consideración por el juzgador para desestimar la pretensión de V1, vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia de V1 y en consecuencia de V2 y V3.

Y resulta que, al referirnos al derecho de acceso a la justicia, nos referimos no sólo a la incidencia que tuvieron los documentos en la decisión del Juez de lo Familiar, sino de una justicia que no le fue concedida a V1 desde el ámbito penal, ya que la falsificación de la firma y nombre de V1 en el otorgamiento del perdón (evidencia 1.1.1) y la notificación del no ejercicio de la acción penal (evidencia 1.1.2), llevaron a que su caso fuera cerrado, sin obtener una buena calidad del sistema de justicia, que conforme a los estándares internacionales deben abarcar la eficiencia, independencia, imparcialidad y oportunidad, así como contar con los recursos apropiados y efectivos para una resolución sostenible de los problemas de las mujeres con enfoque de género, lo que en el caso concreto no sucedió.

En ese sentido, es importante destacar que los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de procuración e impartición de justicia tienen el deber de que sus actuaciones se encuentren sujetas a un enfoque de derechos humanos así como de perspectiva de género; entendiendo ésta como *la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género*; ello conforme a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Siendo que, a partir del reconocimiento de las realidades propias de las mujeres, las autoridades conforme a sus competencias y a sus responsabilidades deben comprender y tomar en consideración el entorno y contexto de lo denunciado, desde un enfoque con perspectiva de género, lo que permitirá transitar de una protección jurídica de iure a un modelo que aborde las investigaciones de facto; ello en el marco de la normativa interna e internacional que fijan los parámetros de actuación de las

autoridades para que sus actuaciones estén encaminadas a romper con el círculo de violencia y discriminación a la que históricamente se ha sometido a la mujer.

Respecto de lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), en su Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia<sup>1</sup>, estableció que *hay seis componentes esenciales y relacionados entre sí —justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas— que son necesarios para asegurar el acceso a la justicia. Y entre los cuales señala lo referente a la buena calidad de los sistemas de justicia, el cual “requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres;”*.

De igual forma el Comité recomendó, respecto de la justiciabilidad, que los Estados parte:

- “a) Aseguren que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas se reconozcan y estén incorporados en la ley, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género;*
- b) Mejoren el acceso irrestricto de la mujer a los sistemas de justicia y de esta forma las empoderen para lograr la igualdad de jure y de facto;*
- c) Aseguren que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género;*
- d) Aseguren la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad;*
- e) Aborden la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia;*
- f) Confronten y eliminen obstáculos a la participación de las mujeres como profesionales en todos los órganos y a todos los niveles de los sistemas de justicia y cuasi judiciales y los proveedores de servicios relacionados con la justicia. Tomen medidas, incluso medidas especiales de carácter temporal, para garantizar que las mujeres estén igualmente representadas en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley, como los magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, administradores, mediadores, funcionarios encargados de hacer*

<sup>1</sup> En adelante el Comité.

- cumplir la ley, funcionarios judiciales y de la justicia penal y especialistas, así como en otras capacidades profesionales;*
- g) Revisen las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura;*
- h) Cooperen con la sociedad civil y las organizaciones de base comunitaria para desarrollar mecanismos sostenibles que apoyen el acceso de la mujer a la justicia y alienten a las organizaciones no gubernamentales y a las entidades de la sociedad civil a tomar parte en litigios sobre derechos de las mujeres; e*
- i) Aseguren que los defensores de los derechos humanos de las mujeres tengan acceso a la justicia y reciban protección contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia."*

Asimismo, el Comité recomendó por cuanto a la buena calidad de los sistemas de justicia, lo siguiente:

- "a) Aseguren que los sistemas de justicia sean de buena calidad y se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, así como a la jurisprudencia internacional;*
- b) Adopten indicadores para medir el acceso de la mujer a la justicia;*
- c) Aseguren un enfoque y un marco innovadores y de transformación de la justicia, que incluya cuando sea necesario la inversión en amplias reformas institucionales;*
- d) Proporcionen, con arreglo a un calendario oportuno, recursos apropiados y eficaces que se apliquen y que den lugar a una solución sostenible de las controversias que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres;*
- e) Apliquen mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género;*
- f) Cuando sea necesario para proteger la privacidad, seguridad y otros derechos humanos de las mujeres, garanticen que, de conformidad con los principios de un juicio justo, los procedimientos jurídicos se puedan realizar de manera privada en todo o en parte, o se pueda prestar testimonio desde lugares remotos o mediante equipo de telecomunicaciones, de tal modo que sólo las partes interesadas tengan acceso a su contenido. También debe permitirse el uso de seudónimos u otras medidas para proteger sus identidades durante todas las etapas del proceso judicial. Los Estados partes deben garantizar la posibilidad de tomar medidas para proteger la privacidad y la imagen de las víctimas, prohibiendo la captura y transmisión de imágenes, en casos en que ello pueda violar la dignidad, la condición emocional y la seguridad de niñas y mujeres; y*
- g) Protejan a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales y proporcionen los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia, así como los marcos*



*legislativos necesarios para garantizar que las medidas de protección funcionen de manera efectiva."*

En tal sentido, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deben adoptar las directrices anteriormente señaladas para realizar las investigaciones y procedimientos apegados a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas; ello tomando en consideración las particularidades de las víctimas del delito, desde un enfoque no sólo de derechos humanos, sino de perspectiva de género.

Cabe precisar, que no es facultad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, determinar sobre la existencia o no de un delito, toda vez que la investigación de los delitos le corresponde a la Fiscalía General del Estado, y la determinación sobre la responsabilidad penal de un individuo es facultad de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, sí es competencia de este Organismo garante de los derechos humanos, pronunciarse y emitir recomendaciones cuando la autoridad investigadora se conduce de manera arbitraria causando un detrimento a los derechos de la víctima.

Por lo que se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Se tiene acreditado que **V1** interpuso una querrela por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, aportando el duplicado de la copia certificada del **EFO** constante en 112 fojas útiles, expedidas por el Juzgado Familiar Oral del Distrito Judicial de Cozumel.
2. Con la documental remitida por **SP2** (evidencia 5) se observa que la firma en el otorgamiento del perdón (evidencia 1.1.1) que aparece en la foja 85 de la evidencia 1.1, no corresponde a la firma de **V1** y que la firma y el nombre escritos en el oficio de no ejercicio de la acción penal (evidencia 1.1.2) que aparece en la foja 91 de la evidencia 1.1, no corresponden por su ejecución a la de **V1**, es decir, las firmas en ambos documentos son falsas.
3. Así mismo, se tiene acreditado que **AR1**, fue la responsable de la investigación de la indagatoria y que **AR2** y **AR3**, eran sus auxiliares, quienes en complicidad firmaron falsamente las evidencias 1.1.1 y 1.1.2 para remitir al archivo el expediente causando con ello una afectación a **V1**, **V2** y **V3**, siendo ellas quienes tenían acceso al referido expediente.

Con base en las documentales obtenidas en la investigación (evidencias 1.1, 1.1.1, 1.1.2, 5 y 9), así como con las declaraciones de **AR1**, **AR2** y **AR3** (evidencias 7 y 8), resulta evidente una conducta negligente y arbitraria de forma dolosa en contra de los intereses de la víctima, generando una revictimización en **V1**, **V2** y **V3**, en virtud del reclamo del cumplimiento de las obligaciones para **V2** y **V3** y la falsificación de la firmas por parte de las autoridades.

Se puede observar la nula intención de AR1, AR2 y AR3 de procurar los derechos de la víctima, entorpeciendo con su actuar, el acceso a la justicia, ya que como se ha demostrado en el presente documento, se constata la conducta dolosa y negligente de realizar su deber de investigación con legalidad y honradez para así aportar elementos suficientes para realizar la acusación del presunto responsable, dejando a la víctima en un estado de indefensión, no solo por la vía penal sino también por la vía familiar, ya que la falsificación de la firma de V1 realizada en complicidad por AR1, AR2 y AR3 causó que Juez Oral tomara su determinación desfavorable para V1, V2, y V3.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que las acciones y omisiones que fueron plenas e indubitadamente comprobadas, y atribuibles a AR1, AR2 y AR3, son contrarios a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, vulnerando así el derecho de acceso a la justicia de V1, V2 y V3, tomando en consideración lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis:

*"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas."*

#### Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

De lo anterior, se desprende que para garantizar el derecho humano de Acceso a la Justicia los agentes del Ministerio Público deben realizar una investigación de manera seria, imparcial y efectiva. Según lo

estableció el Pleno de la SCJN, la investigación debe asumirse como una obligación propia de los agentes del Ministerio Público y no debe considerarse como un mero trámite condenado al fracaso; su avance tampoco debe quedar supeditado a la gestión de las víctimas y sus asesores; por el contrario, es obligación oficiosa de la Representación Social utilizar todos los recursos disponibles para garantizar que el hecho delictuoso no quede impune procurando lo justo para la víctima.

En ese orden de ideas, por su parte la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece en los **artículos 1.1, 8.1 y 25**, lo siguiente:

*"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*

...

*Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*

...

*Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*

Ahora bien, con relación a la obligación de garantizar el derecho humano de Acceso a la Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Jurisprudencia ha reconocido y sistematizado desde la sentencia del *Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras*, que es deber de Estado investigar de manera seria e imparcial, procurar el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y, en su caso, reparar los daños producidos por la violación del derecho humano vulnerado.

De igual forma, es importante reiterar que, por la falta de una conducción honrada en la investigación por parte de las servidoras públicas adscritas al Ministerio Público, éstas vulneraron diversas

disposiciones legales que, como agentes del orden están obligadas a respetar, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 párrafo segundo:

*"Artículo 17...*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Por su parte, el artículo 21 párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*..."*

De igual forma, el artículo 96 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que:

*"Artículo 96...*

*...*

*B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."*

En consecuencia, al asumir una conducta deshonesta e ilegal en la investigación del delito querrellado por V1, el personal adscrito a la mesa de delitos sexuales del Ministerio Público vulneró derechos humanos específicos que como víctima de un delito tiene V1, como lo es el acceso a la justicia, **toda vez que al haber falsificado las firmas de V1 se le conculcó el derecho a la probable reparación del daño.**

En ese contexto, el derecho de la víctima de un delito al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra tutelado en los artículos 1, 4, 5, 7 fracciones I, III, V, VII, IX y X; 10,

11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; así como en lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Directamente relacionado con las obligaciones y deberes que AR1, AR2 y AR3 dejaron de acatar, los artículos 1, 5, 7 y 10 Ley General de Víctimas señalan lo siguiente:

"Artículo 1...

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

....

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

...

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

#### ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos."

En cuanto a los derechos de las víctimas en el denominado sistema tradicional, el artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece lo siguiente:

*"Artículo 3-BIS.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

*...*

*III.- A solicitar se practiquen todas las diligencias necesarias para determinar el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa y a que el ministerio público, fundamente y motive en su caso la negativa;*

*IV.- A recibir asesoría y asistencia jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de sus denuncias o querellas, en los mismos términos y condiciones que el probable responsable;*

*...*

*VII.- A recibir copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*VIII.- A aportar ante el Ministerio Público, toda clase de pruebas y elementos para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado;*

*IX.- A comprobar el monto del daño y a solicitar su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;*

*X.- A tener acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa y de la causa penal;*

*...XII.- A que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;*

*XIII.- A recibir atención médica y psicoterapéutica breve y de emergencia por una persona de su mismo sexo, en caso de delitos violentos, contra la libertad y la seguridad sexual así como los de violencia familiar;*

*...; y*

*XX.- A que se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y las sentencias de primera y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este código."*

Por su parte, el artículo 109, fracciones II, VI, IX y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos que deben ser respetados a toda víctima u ofendido, y los cuales, en el caso que nos ocupa, AR1 y AR2 encargadas de la indagatoria vulneraron:

*"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido*

*En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

...

*II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional le faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;*

...

*VI. A ser tratado con respeto y dignidad;*

...

*IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*

...

*XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;...”*

Lo anterior, en virtud de que durante el tiempo que estuvo a su cargo la indagatoria, no facilitaron el acceso a la justicia de la víctima, por el contrario, entorpecieron el actuar de la misma, ya que con sus acciones no permitieron que V1 tuviera justicia y la consecuente probable reparación del daño y con ello, AR1, AR2 y AR3, tuvieron una conducta ilegal en la investigación.

En cuanto a las obligaciones específicas que establecen los artículos 3, 6, y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, las servidoras públicas señaladas como responsables, vulneraron lo dispuesto en ellos, los cuales establecen que:

*“Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.*

...

*Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:*

*A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:*

...

*II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;*

...



V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

...

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

...

XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor.

...

Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;

...

XXIII. Ejercer su función en plena observancia de la Constitución Federal y la Constitución Local, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

...

LII. Realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

LIII. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas

...";

Las servidoras públicas señaladas como responsables también faltaron, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.



*Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

...

*VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

..."

Asimismo, por cuanto a las responsabilidades administrativas las servidoras públicas señaladas como responsables, faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

*"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"*

Una vez señalado lo anterior, es oportuno reiterar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es respetuosa de la división de competencias y facultades, razón por la cual no emite pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de los elementos que integran un delito, así como tampoco de las determinaciones que realizan los servidores públicos que integran la planta laboral de la Fiscalía General del Estado, no obstante, en uso de sus facultades de investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, no puede ni debe ser omisa en señalar las violaciones a los derechos humanos realizadas durante la sustanciación de la Averiguación Previa.

Este Organismo Garante de los Derechos Humanos, no es ajeno a la problemática que atraviesan las Instituciones de Procuración de Justicia, en este caso la Fiscalía General del Estado, quizá, producto de problemas estructurales derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales; sin embargo, quien suscribe reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Fiscalía General en el marco del sistema de protección de derechos humanos, así como en la investigación y persecución de los delitos.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, es claro que las acciones y omisiones atribuibles a las mencionadas funcionarias públicas, no pueden ser imputables a problemas estructurales y/o a la falta de recursos humanos, económicos o técnicos, dado que, como ha sido expuesto, de manera dolosa e ilegal falsificaron la firma de V1; siendo que la falta de honradez, profesionalismo y buenas prácticas de las servidoras públicas responsables, fue lo que ocasionó que se le vulneraran los derechos de V1, V2 y V3.

En razón de lo anterior, y con base a lo expuesto en el presente documento jurídico, se tienen por acreditados los hechos en la presente Recomendación, toda vez que los mismos fueron producto de una falta de sensibilidad y profesionalismo por parte de las servidoras públicas involucradas, por lo que resulta necesario realizar acciones para concientizar a los funcionarios públicos que siguen realizando sus funciones con apego a viejas prácticas, lo anterior a fin de cambiar el trato y consecuencias que reciben algunas víctimas, quienes deben ser el objetivo primordial para el mejoramiento de la confianza en las Instituciones de Procuración de Justicia.

Para ello, es necesario prevenir a través de la capacitación y la sensibilización la posible comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato digno, sensible, respetuoso y sobre todo apegado a los principios rectores del sistema penal y aquellos que rigen el actuar de los servidores públicos, así como brindarles una debida atención para evitar su revictimización al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, es necesario que no se permitan que los excesos y abusos por parte de servidores públicos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se pronuncia al respecto en sentido de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, en la cual determinó:

*"12. Que el Tribunal ha señalado constantemente en su jurisprudencia que conforme a la obligación de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Al respecto, la Corte ha advertido que el Estado "tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares."*

Resulta necesario que cada una de las Instituciones que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de manera frontal las conductas que generan impunidad, que como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad propicia la repetición crónica de violaciones a derechos humanos.

Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo insta a que todas las víctimas de delitos deban ser tratados con dignidad; razón por la cual, la Fiscalía General de Estado debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar a las víctimas una protección efectiva, un trato justo y equitativo, ya que la atención que deben recibir las víctimas debe ser con respeto y empatía, así mismo deben abstenerse de realizar conductas ilegales que causen la suspensión o deficiencia en el servicio que presenten.

#### REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

*"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en*

*sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:*

#### **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1, V2 y V3**, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Igualmente, la autoridad responsable se deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos inscribir a **V1, V2 y V3**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

#### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

En el presente caso, como medida de satisfacción se solicita al Fiscal General del Estado ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3**, por las vulneraciones a los derechos humanos acreditadas y descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, debiendo remitir copia de sanción impuesta.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **V1, V2 y V3**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

#### **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

Al respecto se deberán implementar las medidas que sean necesarias que los hechos violatorios no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado, ya sea directamente o por interpósita persona, que instruya por escrito a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que, en futuras situaciones de similar naturaleza, adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos de las víctimas.

Igualmente, la Fiscalía General del Estado deberá también diseñar e impartir a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, derechos de las víctimas, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a la Fiscalía General del Estado, los siguientes:

#### PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, a efecto de que, como medida de compensación, proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a V1, V2 y V3, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

**SEGUNDO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a V1, V2 y V3 en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se giren las instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2 y AR3, por haber violentado los derechos humanos de V1, V2 y V3, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

**CUARTO.** Se ofrezca una disculpa pública a V1, V2 y V3, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

**QUINTO.** Se instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, derechos de las víctimas, acceso a la justicia con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto al agraviado, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del

término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



**COMISIÓN DE  
DERECHOS  
HUMANOS  
ESTADO  
QUINTANA ROO**

MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN  
PRESIDENTE